



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00130-00 Ejecutivo de Menor Cuantía. Bancolombia S. A. Vs. Jaime Vela Sánchez.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega comunicación, vía correo electrónico, con la que aporta acuerdo de pago alcanzado entre el extremo activo-cesionario CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO y la parte demandada JAIME VELA SANCHEZ, en virtud del cual solicita la suspensión del presente proceso por el término del acuerdo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, noviembre 24 de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1125

Sevilla - Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S. A.
CESIONARIO: CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO
EJECUTADO: JAIME VELA SANCHEZ
RADICACIÓN: 2018-00130-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso allegada por el mandatario judicial del extremo activo, vía correo electrónico y en data 29 de octubre de 2020, en virtud a acuerdo de pago constituido entre las partes, a través de documento privado, el pasado 28 de mayo del hogaño y contenido en el escrito obrante a folios 239 a 245 del presente cuaderno único.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00130-00 Ejecutivo de Menor Cuantía. Bancolombia S. A. Vs. Jaime Vela Sánchez.

de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Así las cosas, en data 29 de octubre del año que transcurre se arrima al paginario, vía correo electrónico, comunicación dispuesta por la parte activa a través de quien designó como apoderado, abogado JUAN PABLO GARCCES RAMIREZ, quien aporta poder otorgado por su mandante y copia del acuerdo de pago suscrito entre el cesionario CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO y el deudor JAIME VELA SANCHEZ deprecando se valore la solicitud de suspensión de la presente causa ejecutiva y se ordene a la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Armenia – Quindío realizar la anotación de la cesión en la Escritura Publica No.1244 de abril 20 de 2012 a efectos de que quede sentada la titularidad sobre la garantía real.

De esta forma vislumbra, el Suscrito Juzgador, que en el caso sub-examine se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de la voluntad de ambos extremos procesales quienes, del consenso establecido entre las partes en data 28 de mayo de 2020, determinaron un acuerdo de pago que requiere el decreto de la suspensión del proceso por parte de esta judicatura a la espera de la consolidación del pacto constituido, evidenciándose que se determinó como vigencia provisional del mismo, el período temporal de noventa (90) días contados a partir de la reanudación de la suspensión de los términos judiciales establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, período que a la fecha de interposición de la solicitud de suspensión ya fue excedido, razón por la cual corresponde hacer uso de la convención interpartes que, a través del documento signado por ambos extremos, determina la vigencia definitiva del acuerdo de pago y que quedó establecida en su cláusula OCTAVA, en el término de tiempo que falte para cumplir los sesenta (60) meses pactados en la cláusula segunda, a partir del pago realizado por parte del señor CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO, a la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A. el cual, de acuerdo con el escrito de cesión, fue el 29 de mayo de 2020.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00130-00 Ejecutivo de Menor Cuantía. Bancolombia S. A. Vs. Jaime Vela Sánchez.

Así entonces, es menester traer a colación el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, evidenciándose aplicable al asunto de la referencia, lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”

Se denota entonces que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, cumple con las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso hasta el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) haciendo sólo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación de la causa incluso antes de dicho lapso.

Ahora bien, respecto de la petición de ordenar a la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Armenia – Quindío realizar la anotación de la cesión del crédito en el instrumento notarial, Escritura Publica No.1244 de abril 20 de 2012, se hace relevante indicar al togado precursor de la parte cesionaria que, si bien no quedó establecido de manera taxativa en la providencia que dispuso aceptar la cesión efectuada por BANCOLOMBIA S. A., se tiene que la norma sustancial que regula dicho instituto jurídico, específicamente el Artículo 1959 y s.s. del Código Civil, establece que **la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, creando efectos entre las partes, cedente y cesionario, solo en virtud de la entrega del título, lo cual no es otra cosa que el documento contentivo del acuerdo de cesión y, así mismo, que se perfecciona, respecto del deudor y terceras personas, cuando se les comunica la cesión por parte del cesionario.**

Se concluye entonces que, con el acuerdo de pago establecido entre el cesionario CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO y el deudor JAIME VELA SANCHEZ, se entiende notificado este último y por tanto perfeccionada la cesión, razón por la cual es claro que no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante cuando afirma que sin la anotación de la cesión en el instrumento público con el que se

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00130-00 Ejecutivo de Menor Cuantía. Bancolombia S. A. Vs. Jaime Vela Sánchez.

constituyó la garantía, la obligación se convierte en un crédito quirografario, pues es evidente que; de un lado, dentro del proceso que se tramita y a través del cual quiere hacer valer su crédito ya se le otorgaron las facultades ejecutivas que estaban en cabeza del acreedor originario, sino que además, en la eventualidad de que pretenda hacer efectivo su crédito es suficiente con que se presente la copia original de la hipoteca de la mano del documento privado con que se configuró la cesión y no necesariamente debe aparecer, esta última, como una anotación en la Escritura Publica No.1244 de abril 20 de 2012 extendida por la Notaria Cuarta de Armenia – Quindío. Todo lo anterior conduce a este juez de instancia a disponer, no acceder a la súplica de emitir algún tipo de ordenamiento a dicha entidad notarial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN PABLO GARCES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.728.921 de Armenia – Quindío y T. P. 279.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado de la parte cesionaria en la presente causa, señor **CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO**.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.**826861** expedido el 23 de noviembre de 2020, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

SEGUNDO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA promovido por **CRISTHIAN ANDRES MORENO FRANCO** en contra de **JAIME VELA SANCHEZ**, por el término de tiempo que falte para cumplir los sesenta (60) meses pactados para el pago de la obligación, esto es, hasta el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)** en virtud al arreglo de pago constituido entre las partes y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso haciendo solo la salvedad de que, como la

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00130-00 Ejecutivo de Menor Cuantía. Bancolombia S. A. Vs. Jaime Vela Sánchez.

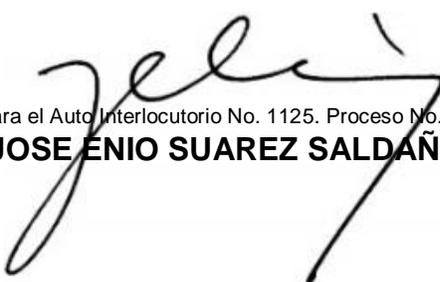
suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación del proceso incluso antes de dicho lapso.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte cesionaria, Dr. JUAN PABLO GARCES RAMIREZ, de ordenar a la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Armenia – Quindío realizar la anotación de la cesión del crédito en el instrumento notarial, Escritura Publica No.1244 de abril 20 de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1125. Proceso No. 2018-00130-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 138 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario